

ORDENANZA

ARTICULO 1º) Ampliase la Ordenanza reglamentaria de construcción de edificios públicos o privados, en cuanto a los aspectos que conciernen al buen desenvolvimiento de aquellas personas inválidas o minusválidas, que dependen en forma permanente o temporaria de elementos mecánicos o motores para su traslado.-

ARTICULO 2º) Todo edificio de organismo público o privado que se proyecte en el futuro y cuyo destino implique el uso del mismo por la población en general, deberá prever accesos, medios de circulación e instalaciones de servicios, que permitan su utilización por personas discapacitadas, de conformidad con las especificaciones que lo reglamenten.-

En los medios de circulación vertical u horizontal deberá preverse el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas.-

ARTICULO 3º) Todo edificio público que en adelante se construya deberá contar, como mínimo, con un local destinado a baño de discapacitados, con equipamiento especial según reglamentación. La dimensión mínima del local será tal que permita el cómodo desplazamiento de la silla de ruedas utilizada por el discapacitado, cuyo radio de giro es de 1,03 mts.-

ARTICULO 4º) En los edificios destinados a empresas públicas o privadas de servicios públicos y aquellos en los que se exhiban espectáculos públicos, que se construyan o refaccionen a partir de la puesta en vigencia de esta Ordenanza, deberán preverse accesos, medios de comunicación e instalaciones adecuadas para personas discapacitadas que utilicen sillas de ruedas, con las mismas especificaciones establecidas bajo reglamentación en el artículo segundo.-

ARTICULO 5º) Las construcciones públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas. A tal efecto las autoridades dentro de los mismos contarán con un plazo a determinar, a partir de la aprobación de la presente ordenanza, para dar cumplimiento a tales adaptaciones.-

ARTICULO 6º) La accesibilidad de los discapacitados que se movilizan en sillas de ruedas en edificios que cuenten con facilidades para los mismos, como así también a los medios de circulación vertical y servicios sanitarios, indicará mediante la utilización del símbolo internacional de acceso a discapacitados motores en lugar visible y a 1.20 mts. de altura del nivel del piso terminado.-

ARTICULO 7º) La Municipalidad adaptará las aceras, calzadas, accesos y lugares de recreación para facilitar el desplazamiento de las personas discapacitadas, debiendo considerarse asimismo, dentro de lo posible, y para seguridad de los no videntes, sistemas especiales en semáforos y aberturas peligrosas.-

ARTICULO 8º) Comuníquese al Departamento Ejecutivo, demás que corresponda, dese al Registro Oficial y oportunamente archívese.-

SALA DE SESIONES, Septiembre 11 de 1997.-